



Sobre el tipo penal de femicidio

Diego Hammerschlag*

América latina es una región caracterizada por la violencia misógina. Uno de los rasgos más llamativos de esta violencia es la gran cantidad de femicidios que se registran en la región. En Ciudad Juárez, una ciudad mexicana caracterizada por su violencia de género, sólo desde el 2010 ha habido 309 casos de desapariciones y muertes de mujeres jóvenes. El Salvador tiene la tasa de femicidios más alta del mundo con 447 casos en 2010. Guatemala y Honduras le siguen muy de cerca. Según la ONU, en Chile la mitad de los homicidios son femicidios.¹

La alta cantidad de femicidios llevó a estos países y otros países de Latinoamérica a incluir tipos penales específicos que castigan esta conducta. Sin embargo, la mayoría de los tipos penales de femicidios de los distintos países de Latinoamérica tienen muchos problemas. Algunos de estos tipos penales no reflejan lo que hace al delito de femicidio especialmente reprochable. Otros de estos tipos penales parecen castigar un hecho que no parece exactamente un femicidio. Además, entre la legislación de los países que castigan el femicidio hay diferencias relevantes que llevan a preguntarse si se tiene en claro que se entiende por “femicidio”

En este trabajo me propongo mostrar algunas consideraciones sobre el tipo penal femicidio. Mostraré algunos de los problemas que pueden aparecer a la hora de tipificar este delito y, especialmente, los elementos que debe tener este tipo penal. En este trabajo no pretendo mostrar que este tipo penal debe ser incluido en el código penal. Para este trabajo, asumiré que sí debe ser incluido.

En la primera parte daré una definición que hace del femicidio un delito distintivo y mostraré por qué otras posibles definiciones no son pertinentes.

En la segunda parte mostraré la relación entre los delitos de odio y el delito de femicidio y qué supuestos abarca un delito de femicidio.

* Alumno de tercer año de Abogacía, Universidad Torcuato Di Tella

¹ Informe sobre el femicidio en Chile, septiembre de 2004, p. 24.

En la tercera parte mostraré por qué el delito penal de femicidio debe tener una pena agravada a la del homicidio. También mostraré por qué una pena agravada no discrimina entre el nivel de protección que se le da a la vida de una mujer con respecto a la que se le da a la vida de un hombre.

En la cuarta parte mostraré los tipos penales de femicidio que se pueden encontrar en las jurisdicciones de Latinoamérica.

I. Definiendo “femicidio”

Es importante empezar por definir qué es un femicidio porque muchos de los problemas de los tipos penales de femicidio surgen de una falta de definición clara del término.

La Real Academia Española no ha incluido en los diccionarios una definición de “femicidio” o su equivalente “feminicidio”. La falta de una definición clara es entendible ya que el femicidio es un término relativamente nuevo. Además, hay múltiples interpretaciones del término que difieren en detalles importantes.

Una definición de “femicidio” que hace del femicidio un delito distintivo es una que refleje aquello que hace al femicidio más moralmente reprochable que un homicidio común. Además, la definición debe comprender todos los casos que son comúnmente calificados como femicidio.

Hay cuatro definiciones de “femicidio” que son usualmente utilizadas: una definición amplia de “femicidio”, una definición basada en la relación que vincula a la víctima con su victimario, otra basada en la intencionalidad del homicida y la definición de Diane Russell, basada en el motivo que tiene el homicida para matar a su víctima.

La definición amplia sostiene que es femicidio el homicidio de una mujer. No importa los motivos o las características del homicida. Esta definición básica y simple del término es sostenida por algunos autores.²

Esta definición tiene varios problemas. En primer lugar, si el femicidio es un delito distinto del homicidio común es porque el femicidio es más o menos reprochable que un homicidio común. Si ambos delitos fueran igual de reprochables, no tendría sentido diferenciarlos (y mucho menos tipificarlos por separado). Esta definición no permite sacar conclusiones sobre qué es eso que hace al femicidio distinto del homicidio. El hecho de que la víctima sea una mujer no parece ser razón suficiente para diferenciar un tipo de homicidio del otro.

En segundo lugar, la definición es muy amplia. Comprende ciertos supuestos muy distintos. Según esta definición, hechos que merecen un reproche mucho mayor como los homicidios de mujeres producidos en contexto de violencia doméstica son

² Jacquelyn Campbell y Carol Runyan. “Femicide: Guest Editors Introduction”, *Homicide Studies* 4 (1998), p. 348. Las autoras definen el femicidio como “todo homicidio de una mujer, sin importar el motivo o el homicida.”

equiparables al homicidio común de una mujer. Es una conclusión tan absurda como afirmar que el homicidio agravado por el vínculo es el homicidio de una persona a cualquiera de sus parientes, siendo homicidio agravado por el vínculo matar a un padre o matar a un tío.

En tercer lugar, la definición tiene un problema terminológico. Diane Russell cuestiona que el término “femicidio” sea aplicable a cualquier homicidio a una mujer. Según Russell, este uso del término carece de un elemento político. Es decir, no hace del femicidio un acto distinto y especial que dé lugar a una legislación especial. Por lo tanto, según Russell, el término que debería usarse para referirse a “todo homicidio de mujer” es el de *woman-killing* (homicidio de mujer) y no el de femicidio.³

La definición basada en la relación que tiene la víctima con el homicida sostiene que el femicidio es el homicidio de una mujer por un hombre con el que tenga o haya tenido una relación de confianza. El ejemplo más obvio es el matrimonio. Otro ejemplo es la convivencia. Inclusive también puede ser una simple relación laboral.

Si bien esta definición sí da una razón por la cual el femicidio es más reprochable que el simple homicidio (matar a alguien en una relación de confianza), no está exenta de problemas. En primer lugar, muchos de los homicidios que han sido considerados femicidios son producidos por un homicida extraño a la víctima. Muchos de los homicidios a mujeres de Ciudad Juárez son causados por hombres que no conocían a sus víctimas. Esta definición no comprende estos casos.

En segundo lugar, esta definición de femicidio es más comúnmente utilizada para definir otro tipo de delito: el homicidio agravado por el vínculo o parricidio. El parricidio es el homicidio producido a un familiar consanguíneo o al cónyuge. Este delito ya ha sido tipificado por varios países de Latinoamérica.⁴

La definición basada en la intencionalidad sostiene que es un femicidio el homicidio producido por un hombre causado intencionalmente a una mujer.

Esta definición también tiene varios problemas. En primer lugar, no parece claro a que se refiere con “intencional”. Una persona que mata a una mujer para robarle también lo hace intencionalmente. Una persona que mata a una mujer por legítima defensa también lo hace intencionalmente. Sin embargo, estos casos no son los que comúnmente son clasificados como femicidios.

En segundo lugar, muchos casos que son calificados como femicidio no son producidos intencionalmente; por ejemplo, el homicidio producido por los golpes que le dio un marido a su esposa en un contexto de violencia doméstica.

En tercer lugar, esta definición tampoco parece dar una buena razón sobre qué es lo que hace al femicidio especialmente reprochable. La mayoría de los femicidios son hechos

³ Diana E.H. Russell, “Defining Femicide and Related Concepts” en Diana E.H. Russell y Roberta A. Harnes (eds.) *Femicide in global perspective* (New York: Teachers College Press, 2001), p. 15.

⁴ Ver artículo 80, inciso primero del Código Penal argentino, el artículo 452 del Código Penal ecuatoriano, artículo 107 del Código Penal peruano y el artículo 323 del Código Penal de dominicano.

con intención pero no parece que sea eso lo que lo hace más reprochable que otros tipos de homicidio.

La definición de “femicidio” que hace del femicidio un delito distintivo es la de Diane Russell. Según Russell, “femicidio” es el “homicidio de mujeres por hombres por el hecho de ser mujeres”.⁵ Según Russell, esta definición comprende los homicidios cometidos a mujeres por hombres por considerarse superiores a las mujeres o por considerar a las mujeres como de su propiedad. Una definición similar fue utilizada recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶

Esta definición es pertinente por varias razones. Esta definición da una buena razón por la cual el femicidio es distinto y más reprochable que otros homicidios: el hecho de que un hombre mate a una mujer “porque es mujer”. Es decir, los motivos prejuiciosos hacia el sexo femenino es lo que suma disvalor al homicidio. Además, Esta definición de femicidio comprende todos los casos que son comúnmente calificados como femicidio, como los producidos en contexto de violencia doméstica o los casos donde el homicida no tiene ninguna relación con la víctima.

Ahora lo importante, sobre la base de la definición de Russell, es analizar el delito de femicidio para encontrar todos los elementos de este delito que la ley debería contemplar a la hora de castigar esta conducta.

II. Qué es un femicidio y qué no es un femicidio

Sobre la base de la definición de Russell se puede concluir que el femicidio pertenece a la categoría de delitos de odio. Los delitos de odio son aquellos delitos en los cuales los delincuentes se ven impulsados a cometer delitos por prejuicio u odio racial, religioso, etcétera. Estos delitos generalmente son tipificados con una clausula general que agrava los delitos que son cometidos por prejuicio u odio⁷. Estos delitos también son tipificados como un tipo de homicidio agravado y autónomo, incluyendo como elemento distinto del dolo el cometer el homicidio por odio o prejuicio⁸.

El femicidio es de por sí un delito lo suficientemente gravoso como para tipificarlo por separado. Es decir, el femicidio debe ser un tipo autónomo de homicidio agravado que incluye como elemento subjetivo distinto del dolo el hecho de que el homicidio haya sido cometido por odio al género femenino.

⁵ Diana E.H. Russell, *supra* nota 3, pp. 13-14.

⁶ CIDH. Caso González y otras (Campo Algodonero). Sentencia del 16 de Noviembre de 2009. Serie C. Número 205. Párrafo 143. La corte define femicidio como “homicidio de mujer por razones de género”.

⁷ Ver, por ejemplo, el artículo 22.4 del Código Penal español

⁸ El código penal argentino, en el artículo 80 inciso cuarto, agrava el delito de homicidio cuando es cometido por “placer, codicia, **odio racial o religioso**”

Además de esta situación (la de matar a una mujer por el odio a las mujeres), el tipo penal de femicidio debe abarcar otros supuestos en donde el odio a las mujeres está presente. Estos supuestos son:

- 1) el homicidio de una mujer en un contexto de violencia doméstica.
- 2) el homicidio producido después de mutilar a la víctima.
- 3) el homicidio después de intentar establecer una relación sentimental o sexual con una mujer.⁹
- 4) el homicidio de una mujer por sentido de posesión.

Entonces, si lo característico del femicidio es ese elemento subjetivo (el homicidio por odio a las mujeres), se deben excluir supuestos que la legislación en materia de femicidio suele abarcar como:

- 1) el homicidio de mujeres en general.¹⁰
- 2) el homicidio de una mujer con la cual el homicida tenía algún tipo de relación.
- 3) por la vulnerabilidad de la víctima.
- 4) cualquier otra situación en la cual el móvil del homicida no sea el odio hacia el género de la víctima.

Obviamente estos delitos pueden ser algún homicidio agravado, pero definitivamente no son femicidios.

III. Sobre la pena

Una pregunta esencial con respecto al femicidio es qué pena le corresponde. Una opción sería que no haya una pena agravada. Esto deja a la figura del femicidio con un mero valor simbólico. Sin embargo, puede haber buenas razones para que el tipo penal de femicidio tenga una pena agravada.

Un argumento habitual a favor del elevamiento de penas está basado en la prevención: una pena mayor disuadirá a los hombres de no matar a las mujeres. Vale una aclaración: la alta tasa de femicidios no se debe a penas bajas (la pena de homicidio ya de por sí

⁹ Para entender de que es capaz un hombre frustrado, un ejemplo. George Sodini era un hombre de cuarenta y ocho años que se jactaba de haber sido rechazado por 30 millones de mujeres. En su blog planeo la venganza de una vida de tanta frustración. Finalmente, lo hizo: el 4 de agosto de 2009 mató a tres mujeres e hirió a otras nueve en un gimnasio de Pennsylvania. Sodini no conocía a ninguna de esas mujeres. <http://abcnews.go.com/US/story?id=8258001&page=1>

¹⁰ Parece algo obvio, pero algunos códigos penales incluyen este supuesto, como por ejemplo el código penal del estado Chihuahua, México, en el artículo 194 bis.

suele ser bastante alta), sino a una alta tasa de impunidad. La autoridades por lo general ignoran la violencia contra la mujer, sin siquiera empezar la investigación y mucho menos castigando a los culpables (especialmente cuando se trata de ciertos tipos de víctima).¹¹

Elena Larrauri sostiene que el elevamiento de penas es ineficaz para resolver la violencia de género. Larrauri se concentra en el caso de España, en donde se elevaron las penas en los casos de violencia doméstica y sostiene que "...a la elevación de penas producida en el año 2003, cuando todo maltrato se transformó en delito, le siguió un aumento de mujeres muertas que no parece disminuir a fines del año 2006, a los dieciocho meses de la entrada en vigor de la tutela penal de la ley de protección integral."¹²

Larrauri se refiere a un tipo específico de violencia de género distinto del que propongo en este trabajo. Sin embargo, es muy probable que suceda lo mismo con el tipo penal de femicidio. Principalmente porque las penas ya de por sí altas de los tipos penales de homicidio no han conseguido disuadir el homicidio de mujeres. Estas penas son tan altas (rondan entre los 15 y 25 años) que elevarlas no hará un gran efecto (es obvio que no es lo mismo elevar una pena de 5 a 25 años que elevar una de 15 a 30 o de 25 a 45).

Esto implica que argumentar a favor del agravamiento de penas sobre la base de un posible efecto disuasivo es contingente. El legislador que pretenda elevar las penas tendrá que mostrar que el agravamiento produce algún efecto disuasivo. Sin embargo, no parece que se produzca tal efecto.

La impunidad de estos delitos se debe a razones socioculturales que tardarán en cambiar y en gran parte están fuera del alcance de la política legislativa.

Se podría argumentar que el aumento de la pena del femicidio es una de pocas cosas que la política legislativa sí puede hacer para cambiar la cultura misógina que permite esta grosera impunidad. Catherine MacKinnon ha destacado al derecho como un instrumento legítimo y efectivo para reformar la cultura machista.¹³ Una pena que

¹¹ Caputi y Russell tratan este tema. Sostienen que "... la policía, los medios y la respuesta pública a los delitos contra mujeres de color, mujeres pobres, lesbianas, prostitutas y mujeres consumidoras de drogas es pésima (generalmente se trata de apatía mezclada con estereotipos peyorativos). El discurso sobre la los femicidios de Ciudad Juárez sigue el siguiente esquema: las víctimas mujeres trabajadoras de piel oscura reciben poca atención en los medios mexicanos, y cuando la reciben, se las acusa de haberse "escapado". Jane Caputi y Diana E.H. Russell "Femicide: Speaking the Unspeakable", Jill Radford y Diana E.H. Russell (eds.) *Femicide: The Politics of Woman Killing* (New York: Twayne Publishers, 1992), p. 15

¹² Elena Larrauri, "La Intervención Penal Para Resolver un Problema Social", *Revista Argentina de Teoría Jurídica* Vol. 12, No. 1 (2011).

¹³ "... preferiría no tener que gastar esfuerzo logrando que la ley reconozca que la violencia contra la mujer es mala. Sin embargo, parece ser necesario para legitimar nuestro dolor como cierto, y para deslegitimar la violencia, y éste es un paso importante para avanzar hacia etapas más positivas... Si se les

refleje el disvalor del femicidio y que muestre la verdadera dimensión de este horroroso fenómeno puede ser el primer paso para que las autoridades empiecen a, por lo menos, atender estos casos y considerar al femicidio un problema realmente serio. En este sentido, se le da al agravamiento de penas una función pedagógica, pretendiendo “enseñar” qué conductas son malas y qué tan malas son.

A diferencia del argumento preventivo sobre el aumento de penas, que resultaba contingente, esta justificación del aumento de penas es sencillamente inaceptable. Primero habría que preguntarse con quién quiere el derecho penal hacer pedagogía. Si quiere hacer pedagogía con el homicida, resulta poco intuitivo ¿tanto le importa al Estado enseñarle a una persona que una conducta es disvaliosa una vez que esa persona ya incurrió en esa conducta disvaliosa? Si quiere hacer pedagogía con la sociedad, también es poco intuitivo. Hay otras alternativas con las cuales el Estado puede mostrar su desprecio por ciertas conductas y enseñar por qué esas conductas son malas. No necesita recurrir al derecho penal y mucho menos a un derecho penal más severo.

MacKinnon se equivoca al pensar al derecho como un instrumento para reformar la cultura machista. El derecho, más que reformar la cultura, reivindica cambios que ya se han producido en la cultura. Por ejemplo, la mayor pena que se le imponga al femicidio sería producto de un cambio cultural (la toma de consciencia de la gravedad de estos hechos, por ejemplo) que es previo al aumento de la pena.

Una razón que si considero sólida es retributiva: tiene que tener una pena agravada porque el delito de femicidio es más reprochable que el de homicidio. El tipo penal de femicidio no puede ser de mero valor simbólico. La inclusión de esta figura en el código penal es el reconocimiento y rechazo a la máxima expresión de la violencia de género: el atentado a la vida de la mujer *porque* es mujer. No sólo el odio a la mujer es lo que hace el femicidio diferente a otros tipos de homicidios: las mujeres, en muchas ocasiones, son muertas por hombres que previamente las violaron, mutilaron, golpearon, y otros actos que se dan en contextos donde se trata a la mujer como inferior al hombre. En contextos de violencia doméstica, por ejemplo, el femicidio es sistemático, siendo el femicidio el último acto de violencia de una sucesión de actos violentos que se dan en el ámbito íntimo de la pareja. El femicidio es claramente más reprochable que un homicidio básico y común. No penar con una mayor pena un delito que es claramente más reprochable que otro delito es no tratar a la víctima con el suficiente respeto.

Inclusive no se está tratando al homicida con el suficiente respeto. Castigar con una pena que refleje el disvalor de la acción del delincuente permite tratar al delincuente con respeto. Una pena que es mucho menor o mucho mayor que la que se debería imponer no le permite al delincuente entender por completo el ilícito de su acto.

Además, el derecho penal sería un modo legítimo, mediante el aumento de penas, de expresar el mayor desprecio que tiene la sociedad por el femicidio con respecto a otras conductas disvaliosas.¹⁴

Se podría criticar este argumento sobre la base de los límites del derecho penal liberal. Es indudable que el femicidio es un acto aberrante, pero ¿qué es lo que se está castigando? Pareciera que se castiga cierto tipo de machismo extremo. Es decir, la mayor pena del femicidio viene dada por los motivos o pensamientos machistas o misóginos del homicida. Y una concepción liberal del derecho penal se compromete con castigar conductas, y no pensamientos.

Esta crítica no sólo puede ser aplicada a las normas que agravan las penas de los femicidios, sino que a cualquier otra norma que agrave otro delito de odio.¹⁵

Sin embargo, esta objeción no es plausible. Las leyes que agravan las penas de los delitos de odio castigan una conducta, no los motivos que tiene el victimario. De lo contrario, se castigaría sólo por tener pensamientos machistas, pero no es así. Se castiga una conducta que comienza con un motivo machista (el odio hacia la mujer) que desencadena la reacción homicida. Es ese resultado (la muerte de la mujer) motivado por el machismo lo que se castiga, y no el machismo *per se*.

Además, los motivos son usados a la hora de condenar a los delincuentes. Como sostuvo el *chief justice* William Rehnquist, “[l]os motivos son relevantes cuando el juez establece la pena del acusado, y no es poco común que un acusado reciba una sentencia mínima porque actuó por buenos motivos, o una bastante más alta si actuó por malos motivos”¹⁶

Algunos Estados, como Costa Rica y Chile, decidieron no agravar la pena del femicidio. Es decir, el homicidio de un hombre por una mujer en las mismas condiciones del femicidio le corresponde la misma pena.

Es que agravar la pena del femicidio supone dos problemas: uno de consistencia y otro constitucional.

Supone un problema de consistencia porque las reformas penales que reconocen la violencia contra la mujer son antidiscriminatorias. Estas reformas reconocen derechos de mujeres que merecen ser protegidos.¹⁷ Sin embargo, elevar la pena del femicidio

¹⁴ No me voy me voy explayar más sobre este punto. Sobre la función expresiva del castigo ya se ha escrito bastante. Ver Joel Feinberg, “The Expressive Function of Punishment”, *The Monist* 3, p. 397 (1965) e Igor Primoratz, “Punishment as Language”, *Philosophy* 64, p. 187 (1989).

¹⁵ También se ha argumentado que estas normas son violatorias del derecho a la libertad de expresión. James B. Jacobs y Kimberly Potter, *Hate Crimes: Criminal law & Identity Politics* (New York: Oxford University Press, 2000), pp. 111-130.

¹⁶ *Wisconsin v. Mitchell*, 508 U.S. 476 (1993).

¹⁷ Pienso, por ejemplo, en la ley 25.087 que reformo el código penal argentino. Cambió la calificación de delitos contra la honestidad por delitos contra la integridad sexual. Cambió delitos como el de abuso

implicaría proteger con una pena mayor a un sector (las mujeres) por encima de otro (los hombres). Esta medida, por lo tanto, es discriminatoria e inconsistente con el resto de las reformas penales.

También supone una discriminación que el tipo penal requiera que el sujeto activo sea hombre. Imponerle una pena agravada a un solo sector es, *prima facie*, una medida discriminatoria.¹⁸

El problema constitucional es bastante obvio. Se sigue de lo anterior que una pena agravada sería discriminatoria. Esta pena protege más a cierto sector que a otro. Por lo tanto, sería inconstitucional.

El artículo 153.1 del código penal español tuvo este mismo problema constitucional. Este artículo establece una agravamiento de la pena cuando ciertos delitos son cometidos por hombres (y sólo por hombres) contra su esposa o contra una mujer con la haya estado ligado sentimentalmente.

Sin embargo, esta posición no es plausible. Lo importante no es si es discriminatoria la pena agravada. Lo importante es si esa discriminación es arbitraria. Está posición se puede dividir en dos: la que se enfoca en sujeto activo y la que se enfoca en el sujeto pasivo. Ambas tienen sus propios problemas.

La posición que se enfoca en el sujeto activo sostiene que es discriminatorio que se le aplique la pena agravada exclusivamente a los hombres.

Esta posición resulta absurda si se piensa en una definición de femicidio como la ofrecida en este artículo. Es decir, un homicidio cuya motivación es el odio por el sexo femenino. Es difícil imaginar un caso donde una mujer mata a otra mujer por odio al sexo femenino.

Inclusive si realmente hubiera casos de homicidios de mujeres cometidos por mujeres por odio al sexo femenino, estos casos serían extremadamente aislados. Vemos al femicidio con especial horror porque es una práctica bastante extendida, producida por un sujeto particular contra una víctima particular. Este sujeto particular es el hombre que, con impunidad, mata a su víctima mujer por pensar que ella es inferior o cree que es de su propiedad. En este sentido, el femicidio es especialmente gravoso porque alimenta la misoginia de la sociedad. Y esta misoginia puede muy difícilmente producirse si son las mujeres las que comenten femicidios, mucho menos si son casos aislados.

Entonces, lo que el tipo penal de femicidio castiga no son casos aislados sino ciertos casos producidos en un contexto muy específico y que tienen consecuencias muy graves además de la muerte de la víctima. Por lo tanto, el femicidio sólo puede ser cometido por hombres.

deshonesto por el de abuso sexual (artículo 127 actual). Con la sanción de esta ley, ya no se considera que el derecho violado de la mujer es su honestidad sino el verdadero derecho protegido: su integridad sexual.

¹⁸ Hasta el delito de violación, que comúnmente se considera un delito que sólo puede ser cometido por un hombre, lo puede cometer una mujer.

Esto no significa que un homicidio de una mujer por otra mujer cometido por odio al sexo femenino no merezca una pena agravada. Significa que la pena que le corresponde no es la misma que la del femicidio.

La posición que se enfoca en el sujeto pasivo sostiene que es discriminatoria una pena que protegiera exclusivamente a un tipo de víctima.

Esta posición es bastante más sólida. Las penas de los delitos de odio se aplican a todos: negros, blancos, judíos, etc. Todos tienen la misma protección. Entonces, ¿por qué tienen mayor protección las mujeres frente a los hombres?

Para responder a esta pregunta hay que analizar la justificación de las leyes que reprimen los delitos de odio. Hay dos justificaciones.

En primer lugar, estas leyes reprimen a delincuentes con una pena mayor por ser moralmente peores que otros delincuentes que no delinquen motivados por el odio. Esta justificación parece aplicarse a ambos sexos. Es igual de reprochable alguien que mata a una mujer por odio a su sexo como alguien que mata a un hombre por odio a su sexo.

En segundo lugar, estas leyes intentan prevenir los daños sociales que estos delitos causan. Los delitos de odio refuerzan las divisiones sociales y la opresión de ciertos grupos sociales. Además, la masificación de los delitos de odio produce daños a gran escala, como el surgimiento de guerras civiles, como es el caso de las guerras de Bosnia y Rwanda.

El femicidio tiene las mismas consecuencias. En aquellos lugares donde se producen femicidios con cierta regularidad se refuerza la división social entre hombres y mujeres y las mujeres se convierten en un grupo oprimido.¹⁹ Además, el femicidio se masifica hasta llegar a un número de víctimas irrisorio (aunque, obviamente, no llega a los niveles de una guerra civil).

La pena es agravada no sólo por el género femenino de la víctima sino por los peligros que la masificación de estos delitos acarrea. Para prevenir estos peligros es necesario prevenirlos con un aumento de pena. Si las víctimas fueran hombres, estos peligros sociales no se producirían. Vivimos en un mundo machista y misógino y por lo tanto es difícil pensar que el homicidio de hombres se masifique y tenga las consecuencias del femicidio.

No significa que, por ejemplo, el homicidio de un hombre por una mujer por el odio al sexo masculino no merezca una pena agravada. Significa que no merece la misma pena

¹⁹ Un claro ejemplo de cómo la violencia contra la mujer refuerza la división social entre hombres y mujeres es Ciudad Juárez. La mayoría de las víctimas de femicidios trabajaban en maquiladoras. Las maquiladoras son fábricas de compañías extranjeras que se aprovechan de la necesidad de estas mujeres que buscan trabajo no calificado. En estas maquiladoras, las mujeres trabajan bajo condiciones extremadamente reprochables. Las mujeres realizan trabajo forzoso que no es el adecuado, lo que les permite trabajar poco tiempo. Melissa Wright sostiene que el poco valor que le otorga el homicida a sus víctimas mujeres de Ciudad Juárez son un reflejo del poco valor que los empleadores le dan a las mujeres que trabajan en las maquiladoras. Melissa Wright, *Disposable Women and Other Myths of Global Capitalism* (New York: Routledge, 2006), p. 83.

que la del femicidio. No porque la vida de un hombre merezca menos protección sino porque los peligros que produce la masificación del femicidio requiere la mayor prevención posible.

Una última cuestión sobre la pena. No existe un sólo supuesto de femicidio. Y los distintos supuestos no necesariamente deben tener la misma pena. Inclusive se puede pensar en un femicidio que no sea doloso. Por ejemplo; una mujer muere a causa de los golpes propiciados por su esposo, que no deseaba matarla, en un contexto de violencia doméstica. Este caso seguiría siendo un femicidio aunque obviamente le correspondería una pena menor que un femicidio doloso.

IV. Apéndice

En esta parte mostraré los tipos penales de femicidio que han ido surgiendo en Latinoamérica. Obviamente no estarán todos, pero si los más relevantes. Esta parte sólo tiene un objeto informativo. Sin embargo, podrá observarse las consideraciones ofrecidas a lo largo de este artículo.

Ley No. 8589 de penalización de la violencia contra las mujeres, de Costa Rica

...

Artículo 21. – Femicidio

Se le impondrá pena... a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Decreto número 22-2008 contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, de Guatemala.

Artículo 6.

Femicido.

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias²⁰:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o de cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal.

...

Propuesta de reforma del Código Penal Federal mexicano de las diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebecca Godínez y Bravo.

Artículo primero: se adicionan el Título Vigésimo Octavo y los artículos 432, 433, 434 al Código Penal Federal, para quedar en los siguientes términos:

Libro Segundo. Título Vigésimo Octavo. De los Delitos de Género. Del Delito de Femicidio

Artículo 432: A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

- I. Homicidio
- II. Desaparición forzada
- III. Secuestro
- IV. Violación

V. Mutilación

VI. Lesiones Graves

VII. Trata de persona

VIII. Tráfico de persona

IX. Tortura

X. Abuso Sexual

XI. Prostitución forzada

XII. Esterilización forzada

XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y

XIV. Todas las conductas consagradas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer

Las penas señaladas en este artículo se incrementan hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

De igual manera se incrementarán en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes de 18 años.

[la propuesta sigue con penas específicas para aquellos que teniendo la obligación de evitar o investigar este delito no lo hiciera]

Proyecto de ley de femicidio presentado por el diputado Gustavo Ferrari, de Argentina

ARTICULO 1. – Incorpórese el art. 80 como inc. 11, el siguiente texto:

“11: a una persona de sexo femenino por su sola condición de tal, cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y motivado y/o cometido en alguna/s de las siguientes circunstancias:

- a) por odio o desprecio en razón del género de la víctima o sentido de posesión;
- b) tras haber pretendido infructuosamente establecer una relación sentimental con la víctima;
- c) si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable;
- d) en un contexto de violencia de género.

